

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE. -

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este Órgano Colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY,** con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. El Presidente Municipal, Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, y el Regidor, Marcelo González Jiménez, de la Heroica Ciudad de Monterrey presentaron una Iniciativa de EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, que tiene por objeto actualizar la normativa para que esté acorde a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, siendo que el Municipio está obligado a ello. Además, implementar y normar mecanismos que fomenten las prácticas de gobierno abierto y datos abiertos que se están trabajando al interior de la Administración Pública para el bienestar del ciudadano.

Por lo anterior, y tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 181 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los



reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

SEGUNDO. El artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento, de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley en mención.

TERCERO. El artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley en mención, y con las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un



octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles como mínimo, en las oficinas de la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;

VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y

IX. Que incluyan un Capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León las Comisiones Municipales harán públicos, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones, con la



finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Y que, para tal efecto se establece como plazo mínimo el de 20 días hábiles.

Sin embargo, la determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

QUINTO. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

SEXTO. El artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. El Artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las funciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVO. Que el artículo 74, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, establece que corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales al Presidente Municipal. En tanto que el artículo 10, fracción IX, del citado Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, establece que corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales a los regidores.

NOVENO. El artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey establece que la Contraloría Municipal es la dependencia del Gobierno Municipal encargada de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el adecuado tratamiento de datos personales en la Administración Pública Municipal y facilitar el acceso a la información pública.



DÉCIMO. Que la propuesta de EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, consiste en lo que a continuación se transcribe:

"DECRETO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Monterrey para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PARÁMETROS DEL REGLAMENTO Art. 1 - 5

CAPÍTULO II

DE LA ACCESIBILIDAD Art. 6 - 7

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO Art. 8 - 11



CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Art. 12

TÍTULO SEGUNDO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS GENERADORAS DE INFORMACIÓN Art. 13 - 16

CAPÍTULO II

DE LA CONTRALORÍA Art. 17

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Art. 18 - 20

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Art. 21 - 33

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 34 - 41

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN



Art. 42 - 63

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Art. 64 - 66

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Art. 67 - 70

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Art. 71 - 75

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Art. 76 - 78

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA Art. 79

TÍTULO OCTAVO



DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD Art. 80 - 81

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARÁMETROS DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en el ámbito municipal de Monterrey, siendo de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con base en lo dispuesto en los principios, bases generales y procedimientos contenidos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo león, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y demás establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Son objetivos de este Reglamento:

I. Establecer y homologar las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Monterrey;



- II. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos adecuados y accesibles para la ciudadanía;
- III. Impulsar la publicación de información proactiva de la Administración Pública Municipal de Monterrey, con base en el interés público, y los criterios y normatividad existentes;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- V. Establecer mecanismos que coadyuven en garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y la efectiva aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas: Las instancias al interior de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal, que están previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, los reglamentos interiores de las dependencias, estatutos orgánicos respectivos o equivalentes de los institutos y Fideicomisos;
- III. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;
- V. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano para el Gobierno Abierto, la Transparencia y la Rendición de Cuentas del Municipio de Monterrey;
- VI. Contraloría: La Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey.



- VII. Criterios de Accesibilidad: Los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- IX. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y deben tener las siguientes características:
- a) Accesibles: Están disponibles para la gama más amplia de usuarios y para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No Discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por Máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En Formatos Abiertos: Están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente; que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De Libre Uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico



o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de las áreas que integran la administración pública central y paramunicipal, sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Entidades: Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Municipio de Monterrey.

XIII. Enlace de información: Persona servidora pública designada por el Titular de la Presidencia Municipal, como responsable del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales y demás facultades que le confieran las disposiciones legales;

XIV. Enlace de transparencia: Persona servidora pública designada por el Titular de la Presidencia Municipal, para dar cumplimiento a la información derivada de las obligaciones comunes y específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XV. Formatos: Los formatos establecidos en los Anexos de los Lineamientos técnicos generales de homologación aprobados por el Sistema Nacional, y los correlativos aprobados por el Sistema Estatal, para la homologación en la presentación y publicación de la información a la que hacen referencia la Ley General y la Ley, respectivamente, con el fin de asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable;

XVI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, los cuales deberán ser en formatos que permitan la manipulación de la información con fines de análisis de la misma;

XVII. Información: Los datos contenidos en los documentos que las áreas de la administración pública central y paramunicipal generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;



XIX. Información Pública: Toda información en posesión de las áreas de la administración pública central y paramunicipal, que no tenga el carácter de confidencial y/o reservada;

XX. Información Reservada: Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XXI. Instituto: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León:

XXII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXIII. Ley de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;

XXIV. Lineamientos de Clasificación: Los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León:

XXV. Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Estatales: los Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

XXVI. Lineamientos de la Plataforma Nacional: Los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia;

XXVII. Lineamientos de Transparencia Proactiva: Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva;

XXVIII. Modalidad: Formato en que se otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información. La modalidad también podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación o mediante consulta directa;



XXIX. Plataforma: La Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales a que hace referencia el Título Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXX. Portal Oficial: El portal oficial de internet del Municipio de Monterrey.

XXXI. Reglamento: El presente Reglamento de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Monterrey.

XXXII. Sección de Transparencia: El espacio del portal oficial destinado para la publicación de la información de transparencia activa y proactiva señalada en el presente ordenamiento;

XXXIII. SICOM: El Sistema de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional;

XXXIV. SIGEMI: El Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional;

XXXV. SIPOT: El Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia;

XXXVI. SISAI: El Sistema para el ingreso, gestión y respuesta de solicitudes de información pública y solicitudes de datos personales de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

XXXVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

XXXVIII. Sujetos Obligados: Administración Pública Municipal Centralizada, y Administración Pública Paramunicipal a través de sus entidades organismos descentralizados y Fideicomisos Públicos del Municipio de Monterrey;

XXXIX. Transparencia Activa: Es la obligación que tienen los sujetos obligados para publicar la información que debe transparentarse de oficio y bajo ciertas características, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XL. Transparencia Reactiva: Es aquella que inicia tras la presentación de una solicitud de acceso a la información por parte de particulares, solicitud a la cual debe recaer una respuesta por parte del sujeto obligado respectivo;



XLI. Unidad de Transparencia: Instancia creada al interior de cada ente de la administración pública paramunicipal, con las atribuciones conferidas en la Ley General, Ley, Lineamientos y el presente Reglamento; y

XLII. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. Principios. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como legislación aplicable en materia de transparencia, siendo entre otros, los siguientes:

I. Accesibilidad: la capacidad que tiene cualquier documento generado para ser consultado y entendido por cualquier persona sin importar el medio en el que se consulte ni las condiciones personales de quien lo haga.

II. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del sujeto obligado son apegadas a derecho; garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

III. Eficacia: obligación del sujeto obligado para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

IV. Gobierno Abierto: el modelo de gestión pública colaborativa y abierta entre gobierno y sociedad basado en los principios de participación efectiva, transparencia y rendición de cuentas, datos abiertos, apertura y reutilización de la información pública, acceso y sencillez, colaboración y co-creación, e inclusión y diversidad.

V. Imparcialidad: cualidad que debe tener el sujeto obligado respecto de abstraerse en su actuar con consideraciones subjetivas;

VI. Independencia: cualidad que debe tener el sujeto obligado para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VII. Legalidad: obligación del sujeto obligado de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;



VIII. Máxima Publicidad: toda la información en posesión del sujeto obligado será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

IX. Objetividad: obligación del sujeto obligado de ajustar su actuación con los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

- X. Profesionalismo: las personas servidoras públicas que laboren al interior del sujeto obligado deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- XI. Transparencia: obligación del sujeto obligado de dar publicidad a los actos administrativos generados de sus atribuciones, así como dar acceso a la información pública que genere.

Artículo 5. La Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, deben regirse en su actuar, en lo que respecta a las materias de transparencia y datos personales, por la normatividad que emitan al respecto el Congreso de la Unión, el Congreso del Estado de Nuevo León, el Sistema Nacional, el Instituto, la Contraloría y demás autoridades competentes, por lo que las funciones, atribuciones y obligaciones citadas en el presente Reglamento, tienen carácter enunciativo, más no limitativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 6. La administración pública centralizada y la paramunicipal, elaborarán y actualizarán periódicamente un diagnóstico en materia de accesibilidad en términos de la normatividad aplicable, que permita identificar y evaluar la situación existente, proponer la estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática y subsanar las deficiencias en su caso detectadas a la brevedad posible.



Artículo 7. Las dependencias y entidades del municipio de Monterrey deben fomentar la transparencia y la accesibilidad al interior de las Áreas de su adscripción correspondientes y coadyuvar en la implementación, de manera progresiva y transversal en su quehacer diario, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Procurar la accesibilidad, permanencia y libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, mediante ajustes razonables en las instalaciones y espacios de la Unidad de Transparencia, contemplando espacios de maniobra para evitar cualquier tipo de limitación considerando, en su caso, las dimensiones necesarias para el uso de ayudas técnicas, esto es, de dispositivos tecnológicos y materiales que habilitan, rehabilitan o compensan una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- II. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar y asesorar al solicitante en su elaboración y consulta de información cuando le sea requerido, de conformidad con las bases establecidas en el Título Séptimo de la Ley y demás normatividad aplicable.
- III. Utilizar lenguaje sencillo, con perspectiva de género e incluyente, para posibilitar a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia que pueda solicitar, entender, poseer y usar la información en posesión de este sujeto obligado, considerando, para ello, lo establecido en diversos instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
- IV. Procurar la difusión en uno de los siguientes medios alternativos: carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos; así como analizar el uso de medios alternativos de difusión de la información, cuando se detecte que en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

CAPÍTULO TERCERO

DEL GOBIERNO ABIERTO



Artículo 8. Le corresponde a la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, el coordinar las acciones para realizar un diagnóstico y, con éste, elaborar un Programa de Gobierno Abierto Municipal.

Artículo 9. El Portal deberá contemplar herramientas, diseño y arquitectura de contenidos que garanticen las disposiciones que en materia de gobierno abierto se dicten a nivel municipal y permitan una mayor participación ciudadana. La Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto es la encargada de crear y administrarlo.

Se podrán crear páginas especializadas donde se implementen prácticas de gobierno abierto en la Administración Pública Municipal o en el Ayuntamiento; asimismo, se deberá fomentar el uso de redes sociales y la digitalización de trámites y servicios, además de dar publicidad a sesiones del Ayuntamiento, de los Comités de Adquisiciones y de Obra Pública, consejos ciudadanos y otros órganos que el Ayuntamiento considere relevantes.

En el diseño y contenidos del Portal Municipal se podrán considerar las recomendaciones que dicte el Consejo Ciudadano para el Gobierno Abierto, la Transparencia y la Rendición de Cuentas del Municipio de Monterrey, para contar con mayores mecanismos en materia de gobierno abierto y transparencia.

Artículo 10. En la medida de lo posible, la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, creará instrumentos de enseñanza y aprendizaje en materia de transparencia proactiva y gobierno abierto, los cuales serán considerados como parte de la transparencia proactiva del Municipio, dichos instrumentos serán de carácter público en el portal y en páginas especializadas en caso de que se cuente con éstas.

Artículo 11. La Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto deberá publicar en el Portal Oficial una sección de datos abiertos con información de interés público, sección que contendrá los términos de su libre utilización, reutilización y redistribución.

Artículo 12. Las Personas Enlaces de Transparencia de los Sujetos Obligados del municipio de Monterrey deberán:



- a) Enviar a la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, la información que las Áreas generadoras de información remitan para su publicación en la sección de datos abiertos del Portal de acuerdo con las directrices para los datos abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización en formatos abiertos que emita la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto y/o la Dirección de Mejora Regulatoria de dicha Secretaría.
- b) Verificar que los datos e información publicados en la sección de datos abiertos del portal sean continuamente actualizados; y

Las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal, buscarán en la medida de lo posible la sistematización de los procesos que dan como resultados los datos abiertos, con el propósito de que sean actualizados en tiempo real.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 13. Transparencia proactiva. El municipio de Monterrey, a través de los sujetos obligados deberá realizar acciones afirmativas para una Transparencia Proactiva.

Una vez que la información se clasifique como de transparencia proactiva, deberá publicarse, y su actualización y publicación subsecuente será considerada una obligación de transparencia para las áreas generadoras de la información que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO DEL DISEÑO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS GENERADORAS DE INFORMACIÓN

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la Expedición del Reglamento de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Monterrey.

AYUNTAMIENTO 2021-2024



Artículo 14. Para efectos de este Reglamento, y de conformidad con el artículo 6 constitucional, 1, 3, fracción LI, incisos g) y k) y 23 de la Ley, son Sujetos Obligados:

I. El Municipio de Monterrey, integrado por las dependencias creadas conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y las señaladas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento y por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey; y,

II. La Administración Pública Paramunicipal conformada por las entidades respectivas que son los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones, según corresponda, de conformidad con su naturaleza y atribuciones, sin perjuicio de lo que disponga la demás normatividad aplicable:

- I. Velar por el adecuado cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones en materia de transparencia activa, reactiva y proactiva que correspondan conforme a su marco de competencia;
- II. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- III. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan;
- IV. Promover que el personal a su cargo asista a las capacitaciones materia del presente Reglamento;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VI. Implementar las políticas que, en materia de digitalización de información, uso de tecnologías de información e implementación de Ajustes Razonables, establezca el Instituto, para garantizar el pleno acceso a la información;

VII. Atender los demás requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto, el Sistema Nacional, y demás autoridades competentes, así como cumplir con las resoluciones que en su caso emitan;



Artículo 16. La Contraloría, para el mejor ejercicio de las atribuciones y funciones señaladas en este Reglamento, por conducto de su Dirección de Transparencia, deberá:

- I. Coordinar, asesorar y orientar a las personas Enlaces de Transparencia e Información y a las personas titulares de las unidades de transparencia, conforme a la normatividad de la materia;
- II. Vigilar que las dependencias y entidades del municipio de Monterrey cumplan con la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia, acceso a la información pública, tratamiento y protección de datos personales;
- III. Supervisar que las dependencias y entidades cumplan en tiempo y forma con la obligación de cargar y actualizar la información requerida por la normatividad aplicable en el portal de internet de la Administración Pública Municipal y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IV. Coordinar a las personas Enlaces de Información de la administración pública centralizada para el correcto trámite y contestación de las solicitudes de acceso a la información, conforme a los procedimientos regulados en la normativa aplicable;
- V. Fungir como Enlace entre el Municipio de Monterrey y el Instituto;
- VI. Informar al Consejo Ciudadano sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que ésta determine; y,
- VII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, debiendo hacerlo conforme a los principios constitucionales, Lineamientos y normatividad aplicable.

Artículo 17. Cuando alguna Área se negare a colaborar para el ejercicio adecuado de las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia o Unidad de Transparencia Centralizada, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y, en caso de que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia o Unidad de Transparencia Centralizada según sea el caso, lo hará del conocimiento de la persona titular del sujeto obligado competente y de la Contraloría, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con la normatividad aplicable.



CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 18. Cada sujeto obligado, atendiendo a su naturaleza jurídica y las necesidades de su área, constituirá en la Administración Pública Centralizada la Unidad de Transparencia Centralizada y en la Administración Pública Paramunicipal cada Entidad constituirá su Unidad de Transparencia respectiva, señalando el cargo de la persona servidora pública que fungirá como su titular, así como en su caso, de las demás personas servidoras públicas que se integren a la misma.

La designación deberá realizarse mediante acuerdo suscrito por la persona titular del sujeto obligado mismo que deberá publicarse en la Gaceta Municipal, en el caso de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán dar vista a la Contraloría.

Las entidades de la Administración Pública Paramunicipal contarán con una persona Enlace de Transparencia, designada por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien deberá coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la atención de las obligaciones en la materia, así como en su caso una persona Enlace de Información, también designada por la persona titular de la Presidencia Municipal, que le apoye en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, que correspondan al Área.

Artículo 19. Son obligaciones de las Áreas las siguientes:

- I. Proporcionar a la persona Enlace de Transparencia o a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en caso de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, la información que sea de su competencia para dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia activa del sujeto obligado;
- II. Proporcionar a la persona Enlace de Información o a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en caso de las entidades de la administración pública paramunicipal, la información que sea de su competencia, en el plazo que señale la misma, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales que se presenten ante el sujeto obligado;



III. Informar inmediatamente a la persona titular de la Unidad de Transparencia Centralizada, en el caso de las dependencias; o bien, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en el caso de las entidades de la administración pública paramunicipal, de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales presentadas por escrito físico en su Área, para los trámites de alta y respuesta que resulten procedentes;

IV. Orientar, a las personas que acudan a ejercer su derecho de acceso a la información o a la protección de sus datos personales, para que acudan ante la Unidad de Transparencia Centralizada, o Unidad de Transparencia de las entidades, según sea el caso;

V. Enviar al Comité de Transparencia, sus consideraciones fundadas y motivadas, sobre las determinaciones que estimen procedentes en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, así como declaración de inexistencia o de incompetencia, salvo en el caso de excepción de notoria incompetencia a que alude el artículo 161 de la Ley;

VI. Informar adicionalmente al Comité de Transparencia y al órgano interno de control, tratándose del caso de inexistencia señalado en la fracción anterior, si la misma fue por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida, debiendo proveerles los elementos necesarios para desahogar las diligencias que de ello se deriven y siempre que sea materialmente posible, verificar que se genere o se reponga la información;

VII. Capacitarse en materia de transparencia, acceso a la información, tratamiento y protección de datos personales, datos abiertos, gobierno abierto y gestión documental; y

VIII. Procurar la publicación de información proactiva o focalizada, bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional, para ser publicada en Internet y por medios de fácil acceso.

Artículo 20. La responsabilidad del contenido y veracidad de la información de transparencia activa, proactiva o reactiva es exclusiva de las áreas facultadas para su generación.



Artículo 21. La Unidad de Transparencia Centralizada y las Unidades de Transparencia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal tendrán las siguientes atribuciones:

I. En Materia de Transparencia:

- a) Recabar, difundir y publicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información que le resulte aplicable de los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley, en los sistemas y plataformas establecidos para tal efecto, así como la diversa información que por disposición normativa deba estar de igual manera publicada en internet;
- b) Propiciar y asegurar que las Áreas le remitan la información actualizada periódicamente, en los plazos que establece la normatividad aplicable;
- c) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- d) Poner a disposición de las personas interesadas que así lo requieran, equipos de cómputo con acceso a Internet ya sea en sus oficinas o en centros o módulos de atención a la sociedad municipales habilitados para tal efecto, para consultar la información publicada en la sección de transparencia en el Portal, en el SIPOT o bien, para utilizar el SISAI;
- e) Requerir a las Áreas que integran al sujeto obligado de su adscripción, envíen a su Comité de Transparencia, la información de los expedientes clasificados como reservados, para la integración y en su caso aprobación del índice respectivo;
- f) Promover la cultura de la transparencia:
- II. En Materia de Solicitudes de Información:
- a) Registrar y capturar, el mismo día de su recepción en el módulo manual del SISAI, las solicitudes presentadas por vía diversa, siempre que las solicitudes se hayan recibido en día y horario hábil, enviando el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, folio que corresponda y plazos de respuesta aplicables o, cuando sea imposible notificarle, colocar el acuse respectivo en la tabla de avisos de la Unidad de Transparencia de las Entidades Paramunicipales o en su caso de la Unidad de Transparencia Centralizada; asimismo deberá capturar en el SISAI el desahogo y respuesta otorgado a la misma;
- b) Habilitar, con apoyo de la Dirección de Soporte e Infraestructura, un correo electrónico oficial para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública, así como para las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, recibidas ante este sujeto obligado o sus



unidades administrativas. Este correo electrónico será igualmente el autorizado para realizar la carga de información en el SIPOT;

- c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- d) Orientar e indicar a la persona solicitante, al dar respuesta a cada solicitud, sobre su derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como el modo y plazo para hacerlo;
- e) Realizar los trámites internos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información y turnarlas a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, quienes deberán responder dentro del plazo señalado por la Unidad, a fin de que ésta a su vez pueda dar respuesta en tiempo y forma a la persona solicitante;
- f) Atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información y a la misma persona solicitante;
- g) Notificar las respuestas a las personas solicitantes en tiempo y forma; si éstas no proporcionaron domicilio o medio para recibir la información o no haya sido posible practicar la misma, se notificará por tabla de avisos, levantándose el acta correspondiente;
- h) Fijar y mantener actualizada la tabla de avisos en la oficina de la Unidad de Transparencia o de la Unidad de Transparencia Centralizada, según sea el caso;
- i) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- j) Habilitar al personal que sea necesario para llevar a cabo las notificaciones relacionadas con el trámite de solicitudes;
- k) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- Entregar sin costo la información, cuando implique no más de veinte hojas simples;
- m) Entregar a la persona solicitante la información requerida, en la modalidad solicitada cuando conlleve costo, o bien la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, en un plazo que



no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la comprobación del pago que presente el solicitante:

- n) Tramitar la reproducción de la información que conlleve costo, una vez que la persona solicitante haya acreditado ante la Unidad de Transparencia el pago de los derechos respectivos, debiendo entregar la misma dentro de los siguientes diez días hábiles; y
- o) Proponer procedimientos internos para garantizar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- III. En Materia de las Denuncias Contempladas en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley:
- a) Rendir en representación del sujeto obligado de su adscripción, un informe con justificación ante el Instituto, respecto de los hechos o motivos en caso de denuncia de particulares, dentro del término que marca la Ley;
- b) Dar seguimiento al trámite y cumplir con la resolución que notifique el Instituto, en que se resuelva una denuncia, en los plazos que se le señalen para tal efecto y con el apoyo de las unidades administrativas respectivas, e informar al Instituto sobre el cumplimiento; y
- c) Atender y dar seguimiento a las notificaciones que realice el Instituto en relación con las denuncias y realizar las gestiones que se estimen necesarias.
- IV. En Materia de Recursos de Revisión:
- a) Remitir al Instituto los recursos de revisión que directamente reciban los sujetos obligados, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido; asimismo, dicha remisión deberá ser notificada por medio del SIGEMI, en el mismo plazo, llenando previamente el formato respectivo y adjuntando la respuesta otorgada a la solicitud de información. En estos casos, deberá registrar además el día y hora en que fue recibido el recurso:
- b) Rendir, en representación del sujeto obligado, su titular y demás áreas de adscripción, el informe con justificación ante el Instituto, respecto de los actos impugnados, acompañando los elementos probatorios con los que cuente y comparecer ante cualquier diligencia o acto en relación con los mismos:
- c) Coadyuvar con las Áreas del sujeto obligado para dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto, y ser el conducto para informarle a ésta, en tiempo y forma, sobre los términos de su cumplimiento; y,



- d) Atender y dar seguimiento a las notificaciones que realice el Instituto en relación con los recursos de revisión y realizar las gestiones que se estimen necesarias.
- V. En Materia de Responsabilidades:
- a) Hacer del conocimiento de las Áreas competentes del sujeto obligado la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Dar aviso a la persona titular del sujeto obligado, cuando alguna área del mismo se niegue a colaborar, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes;
- c) Hacer del conocimiento de la persona titular del sujeto obligado, y de la Contraloría los casos en que persista la negativa de colaboración, para que se analice el caso concreto, se adopten las medidas conducentes y, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- d) Notificar al órgano interno de control, los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 163 de la Ley, y
- e) Dar seguimiento y atender los requerimientos y alcances notificados a través del SICOM.
- VI. En Materia de Capacitación y Especialización:
- a) Acudir y participar en las capacitaciones, foros, seminarios, conferencias y demás eventos de sensibilización y fortalecimiento de su especialización y formación, a los que sea convocado por la Contraloría y el Instituto; y
- b) Solicitar capacitación al Instituto, a la Contraloría y demás instituciones que consideren pertinentes, sobre los rubros y temas de información que estime pertinentes para la mejor consecución de sus funciones, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, así como para las y las personas servidoras públicas del sujeto obligado de su adscripción.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Artículo 22. Los Comités de Transparencia tienen como objetivo principal establecer la política institucional del sujeto obligado de su adscripción en materia de transparencia, acceso a la información, tratamiento y protección de datos personales, para dar cumplimiento a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 23. Cada sujeto obligado tendrá un Comité de Transparencia, que será una instancia colegiada integrada en número impar, por personas servidoras públicas que la persona titular de cada sujeto obligado determine, con base en su operación, necesidades y naturaleza jurídica, quienes tendrán derecho a voz y voto, y no deberán depender jerárquicamente entre sí. El Comité se conformará con las siguientes personas integrantes propietarias:

I. Una persona Presidente o Presidenta, que será la persona servidora pública que se designe por la persona titular del sujeto obligado;

II. Una persona Secretaria o Secretario Técnico, que será quien funja como Titular de la Unidad de Transparencia Centralizada o Unidad de Transparencia, según sea el caso, y;

III. Una persona vocal, que será la persona servidora pública que se designe por la persona titular del sujeto obligado. El número de vocales se puede aumentar en número impar, según las necesidades propias del sujeto obligado.

El Comité de Transparencia, por conducto de su Secretaría Técnica, podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, pero no a voto, a las personas que considere necesarias o cuya participación se estime pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto y funciones del Comité o de determinada sesión.

Artículo 24. De manera excepcional, y en caso de que por causa justificada una persona integrante propietaria no pueda asistir a la sesión del Comité, se podrá designar a una persona suplente, quien no deberá depender jerárquicamente de los otros integrantes. Si la o el Presidente es quien estará ausente, la sesión será presidida por quien ejerza el cargo de la Secretaría Técnica.

Artículo 25. Los Comités de Transparencia tendrán carácter permanente y sesionarán mensualmente de manera ordinaria, pudiendo sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario.



Artículo 26. Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria emitida por la Secretaría Técnica, acompañando el orden del día respectivo, la cual deberá ser notificada, por el medio indubitable que se estime pertinente, a los demás integrantes del Comité, cuando menos dos días hábiles anteriores al de la sesión ordinaria y cuatro horas hábiles para la extraordinaria.

Artículo 27. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien funja en la Presidencia del Comité de Transparencia tendrá voto de calidad.

En cada sesión se levantará una lista de participantes, siendo necesaria la presencia del o la Presidenta o del o la Secretaria Técnica, o en su defecto, de sus suplentes. Si no se reúne el quórum requerido, se suspenderá la sesión y se levantará constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a los integrantes en un plazo no mayor a cuatro días hábiles.

Artículo 28. Se levantará un acta de cada sesión del Comité de Transparencia, en la que se consignará el nombre y cargo de los integrantes y en su caso, participantes, así como los asuntos tratados y acuerdos aprobados.

Artículo 29. En el seno del Comité de Transparencia, se emitirán las resoluciones relacionadas con la confirmación, modificación o revocación de las propuestas que le sometan a su consideración las áreas del sujeto obligados, mismas que deberán notificarse a las personas solicitantes, en los términos en que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 30. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y orientar la política de transparencia y acceso a la información, para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, con participación ciudadana;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen las áreas en las siguientes materias:
- a) Ampliaciones del plazo de respuesta;



- b) Clasificación de la información, así como la desclasificación anticipada de la información que sometan a su consideración las unidades administrativas;
- c) Declaraciones de inexistencia y de incompetencia cuando éstas no sean notorias, pero se demuestre que no deriva del ejercicio de sus facultades, conforme al marco normativo aplicable; y
- d) Declaraciones de inexistencia, cuando sí derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; en este caso, el Comité deberá adicionalmente ordenar a las Áreas competentes, en caso de que resulte procedente, que generen o repongan la información que con motivo de la normatividad aplicable, deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones. El Comité comunicará a la Contraloría el asunto para el trámite referido en el artículo 163 fracción IV de la Ley;
- III. Recabar, aprobar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos para la elaboración de su informe anual;
- IV. Integrar y aprobar el índice de expedientes clasificados; y
- V. Promover la capacitación de las personas servidoras públicas con apoyo de la Unidad de Transparencia y la Contraloría, el Instituto y demás autoridades competentes en la materia.

Artículo 31. La persona titular de la Presidencia de cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Presidir las sesiones del Comité y moderar las intervenciones de sus integrantes;
- III. Someter los acuerdos a la consideración y votación de los integrantes del Comité;
- IV. Emitir, en su caso, su voto de calidad para desempatar las votaciones relacionadas con los acuerdos del Comité:
- V. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
- VI. Autorizar las modificaciones al calendario de sesiones; y



VII. Las demás que le correspondan para la mejor consecución de las funciones del Comité de Transparencia y el cumplimiento de los ordenamientos vigentes.

Artículo 32. Quien ejerza la Secretaría Técnica de cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Comité y enviar la convocatoria a sus integrantes;
- II. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten y preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité de Transparencia, la cual deberá anexarse a la convocatoria correspondiente;
- III. Elaborar las actas de las sesiones, dar seguimiento a sus acuerdos, y publicarlas en internet en los formatos definidos para tal efecto en los Lineamientos;
- IV. Realizar las actividades que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia;
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales y sus resultados, así como de los recursos de revisión y en su caso de atracción, debiendo remitir mensualmente dicho registro a la Dirección de Transparencia, durante los primeros 5 días siguientes del mes que concluye; y
- VI. Las demás que le correspondan para la mejor consecución de las funciones del Comité de Transparencia y el cumplimiento de los ordenamientos vigentes.

Artículo 33. Quien ejerza la posición de Vocal del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contenga los asuntos que habrán de tratarse en las sesiones del Comité:
- II. Solicitar a la persona titular de la Presidencia del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día; v
- III. Las demás que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.



Artículo 34. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada y Administración Pública Paramunicipal, deberán cargar la información correspondiente de las obligaciones de transparencia comunes y las específicas en el SIPOT y en la sección de transparencia del portal oficial del Municipio en los plazos señalados por la Ley, según su ámbito competencial y de atribuciones y en los formatos establecidos en los Lineamientos que emitan el Sistema Nacional y el Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 35. Los sujetos obligados deberán:

- I. Tener en la página de inicio del portal oficial una indicación claramente visible que señale el sitio donde se encuentra la sección de transparencia;
- II. Procurar utilizar un lenguaje y estructura que facilite su comprensión por parte de los usuarios;
- III. Promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la medida posible;
- IV. Publicar con perspectiva de género la información cuando así corresponda a su naturaleza;
- V. Establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad; y
- VI. Procurar que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena; y

Artículo 36. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas deberá actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa.



Artículo 37. El índice de los expedientes clasificados como reservados deberá publicarse por cada sujeto obligado el cual deberá contener el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 38. Las solicitudes pueden presentarse por la vía electrónica, escrita o verbal. Las primeras pueden darse por correo electrónico o por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI); las segundas se pueden presentar en la oficina de la Unidad de Transparencia o cualquier otra habilitada o por medio de correo postal, mensajería o telégrafo. Las terceras se pueden realizar de forma presencial ante la Unidad de Transparencia o por vía telefónica, debiendo registrarse éstas en el SISAI.

Artículo 39. Cuando la o el particular presente su solicitud por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos medios, salvo que señale expresamente que no lo consiente e indique un medio distinto para tales efectos.

En el caso de que las personas solicitantes proporcionen un correo electrónico no válido, o hayan presentado su solicitud por medios diversos a los electrónicos y no proporcionen un domicilio existente, o bien un domicilio o un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Tabla de Avisos en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En cualquier caso, e indistintamente, la Unidad de Transparencia, deberá registrar la respuesta otorgada a cualquier solicitud en el SISAI.

Artículo 40. Las notificaciones personales se realizarán en los términos establecidos en la Ley.



Artículo 41. Las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes que reciban a cada una de las posibles Áreas competentes del sujeto obligado de su adscripción que deban tener o generar la información de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Artículo 42. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el o la titular del Área respectiva lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia. El Comité deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificar a la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 43. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 44. La incompetencia notoria se suscita en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna del sujeto obligado para contar con la información requerida por la persona solicitante, al ser manifiesto, notorio y evidente que no existe atribución en la normatividad aplicable. En este caso, la Unidad de Transparencia deberá notificar esta circunstancia a la persona solicitante dentro de los 3



días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley, no siendo en este caso necesaria la intervención del Comité de Transparencia, y proporcionará al solicitante los datos de contacto del sujeto obligado para la atención del resto de su solicitud.

Artículo 45. En caso de existir costos de reproducción, certificación y/o envío, éstos deberán cubrirse en los términos que disponga la Ley.

Artículo 46. Las personas solicitantes deberán pagar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, los costos señalados en el artículo anterior.

Artículo 47. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío de la información en respuesta a una solicitud, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, las cuales deberán ser expuestas y solicitadas a través de escrito libre que presente el mismo ante la Unidad de Transparencia, bajo protesta de decir verdad, acompañando su recibo de nómina.

Para determinar las circunstancias socioeconómicas del solicitante y tener derecho a la exención respectiva, la Unidad de Transparencia adoptará como parámetro el mismo criterio que se contempla anualmente, en materia de subsidios al empleo, en el apartado de Artículos Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, el solicitante que en términos de la Tabla de Subsidio al Empleo, sea susceptible de un subsidio, será igualmente sujeto de exención del pago de reproducción y envío de la información en respuesta a su solicitud de acceso a la información.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la Expedición del Reglamento de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Monterrey.

AYUNTAMIENTO 2021-2024



Artículo 48. Las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados que, conforme a sus facultades, atribuciones o funciones, sean competentes con respecto a la información generada o bajo su custodia, serán las personas responsables de clasificar la información, y de elaborar las versiones públicas cuando así corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos de Clasificación, demás Lineamientos aplicables y el presente Reglamento.

La cual deberá ser clasificada, cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa y proactiva previstas en la Ley.

Artículo 49. El sujeto obligado deberá garantizar el acceso restringido de los documentos que contengan partes o secciones. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados por el sujeto obligado, conforme a los Lineamientos y demás disposiciones normativas aplicables, debiéndose asentar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias para asegurar su acceso restringido, y permitirlo sólo a personas servidoras públicas que la deban conocer en razón de su cargo o función.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 50. La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público cuando su difusión encuadre en cualquiera de las hipótesis de reserva que establece la Ley.

Artículo 51. Los titulares de las áreas administrativas deberán presentar ante el Comité de Transparencia la determinación de la reserva; éste deberá, por medio de una resolución fundada y motivada, confirmar, modificar o revocarla. Sus elementos mínimos serán:

I. La hipótesis de reserva que se actualiza conforme al Artículo 138 de la Ley;



- II. La documentación o parte que se reserva, con su respectiva leyenda;
- III. La aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones por las cuales el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, al momento de reservar la información, justificando que:
- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar valoradas;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; señalando el plazo que se considere para la reserva.
- IV. El área responsable de la custodia;
- V. El periodo por el cual se clasifica la información, señalando el inicio de éste.

Artículo 52. Los documentos clasificados como reservados podrán permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha que se suscriba el acuerdo por el titular del área responsable.

Artículo 53. La información reservada deberá desclasificarse por el titular de la unidad administrativa, cuando:

- I. Se extinga la causa que dio origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que lo determine; o
- IV. El Comité de Transparencia lo considere pertinente.

CAPÍTULO III



DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 54. Se considera como información confidencial:

I. La que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual se regirá en términos de la Ley de Datos Personales;

II. La que esté protegida por secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, debiendo recaer un acuerdo fundado y motivado de autoridad competente.

Artículo 55. En atención a la naturaleza jurídica de la información confidencial, la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 56. Los titulares de las áreas, serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán regir su actuación de conformidad con la Ley de Datos Personales, debiendo:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas y dar a conocer información sobre políticas relacionadas con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Generar y poner a disposición de los avisos de privacidad simplificado e integral en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos Personales;



- V. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- VI. Sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;
- VII. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, conforme al documento de seguridad;
- VIII. Generar versiones públicas de los datos personales cuando resulte procedente; y
- IX. Las demás que establezca la Ley de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

Artículo 57. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar que establezca la Ley General de Datos Personales, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable, salvo los casos de excepción que establezca la referida legislación.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia Centralizada y las Unidades de Transparencia de las Entidades paramunicipales, deberán adoptar medidas que permitan que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 59. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y económicas, según sea el caso, a que alude la legislación aplicable en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos apuntados por la misma, y son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, según corresponda conforme a la diversa normatividad aplicable.



Artículo 60. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, serán de carácter personal y constituirán créditos fiscales, debiendo realizarse el procedimiento de Ley para la ejecución del cobro de las mismas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 61. El contenido del presente ordenamiento podrá ser reformado por adición, modificación o derogación de una o varias de sus disposiciones en la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, pudiendo ser éstas ocasionadas en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento o desarrollo de actividades productivas, o la modificación de las condiciones políticas y otros múltiples aspectos de la vida comunitaria.

Para la revisión y consulta del presente Reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. La persona promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar a la promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública para la Expedición del Reglamento de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Monterrey.

AYUNTAMIENTO 2021-2024



Artículo 62. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

Artículo 63. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en primer término, o el derecho común, en segundo término.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse asimismo en la Gaceta Municipal del Municipio de Monterrey por ser de interés general.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018."

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

DÉCIMO SEGUNDO. A fin de adecuar las necesidades de la ciudadanía con el actuar del gobierno municipal, los integrantes de la Comisión ponemos a consideración someter a Consulta Ciudadana Pública la propuesta expuesta en el Considerando **DÉCIMO** de este documento.

DÉCIMO TERCERO. Que el plazo de la Consulta Ciudadana Pública será de 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 32, primer párrafo de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación



Administrativa del Estado de Nuevo León y el artículo 227, fracción V, tercer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO CUARTO. Que se publicará un Aviso sobre el Inicio de la Consulta Ciudadana Pública al tenor de lo siguiente:

"AVISO SOBRE EL INICIO DE LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA

El Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la EXPEDICIÓN REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, en los siguientes términos:

- I. Objeto: Actualizar la normativa para que esté acorde a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, siendo que el Municipio está obligado a ello. Además, implementar y normar mecanismos que fomenten las prácticas de gobierno abierto y datos abiertos que se están trabajando al interior de la Administración Pública para el bienestar del ciudadano. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 15, 162, 163, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- II. Requisitos: En el proceso de la presente consulta ciudadana pública sólo podrán participar los ciudadanos de Monterrey que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.
- III. Período de la consulta: 20 días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El proyecto de reglamento estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección de General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, situada en el segundo piso del Palacio Municipal,



ubicado en Zaragoza Sur sin número, Centro, Monterrey, Nuevo León, en el horario de las 09:00 a las 16:00 horas. Asimismo, estará disponible en la Página Oficial de internet: www.monterrey.gob.mx

Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección de General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, en la dirección descrita en el párrafo anterior, las cuales deberán estar fundamentadas y contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión presenta a la consideración de este Órgano Colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la Consulta Ciudadana Pública para la EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY descrita en el Considerando DÉCIMO, por un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación a que refiere el Considerando DÉCIMO CUARTO del presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría de Ayuntamiento para que realice las gestiones correspondientes a la preparación y realización de la consulta ciudadana pública mencionada en el acuerdo **PRIMERO.**

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto y a la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría Ejecutiva **con el propósito de darle máxima publicidad a la consulta,** por medio del micrositio habilitado para la recepción de propuestas y a las redes sociales oficiales del Municipio de Monterrey, a la Consulta Ciudadana Pública descrita en el Considerando **DÉCIMO,** en los términos del Acuerdo **PRIMERO** del presente Dictamen.



CUARTO. Publíquense los presentes acuerdos, y la propuesta de EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet: www.monterrey.gob.mx

QUINTO. Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública descrito en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** en el Periódico Oficial del Estado; así como en dos periódicos de la localidad por 2-dos días consecutivos; difúndase en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet del Municipio: www.monterrey.gob.mx

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

> SÍNDICO SEGUNDO FRANCISCO DONACIANO BAHENA SAMPOGNA COORDINADOR RÚBRICA

REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ INTEGRANTE RÚBRICA

REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA INTEGRANTE RÚBRICA

REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN
INTEGRANTE
RÚBRICA

REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ INTEGRANTE RÚBRICA